REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00106-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 1820 y ss. del C. C., y procesales del artículo 82 y ss. del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ÁNGELA MARÍA CARMONA MONTOYA, en contra de CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ DIAZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso LIQUIDATORIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Titulo II, artículos 523 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: En atención a la manifestación hecha por el apoderado demandante, y atendiendo la información que arrojó la plataforma ADRES, donde se verifica que el extremo accionado se encuentra activo en calidad de beneficiario en la EPS SURAMERICANA S.A.; se DISPONE OFICIAR a dicha entidad, a fin de que informen al Juzgado la dirección física, correo electrónico y teléfono registrados de CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ DÍAZ, C.C. 70.126.769; lo anterior

a efectos de hacerle notificación personal de la demanda instaurada en su contra por ANGELA MARÍA CARMONA MONTOYA.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 C. G. del P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA, con T.P. 263.773 del C. S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 1052726, que este no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez